

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Viernes 05 de Febrero del 2021

**HORA:** 2:16:53 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; AMPARO JARAMILLO GOMEZ , con el radicado; 202000111, correo electrónico registrado; ampajar@gmail.com, dirigido al JUZGADO 7 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
RECURSO.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20210205141653-19230**

**Manizales, Febrero 05 de 2021**

**Doctora  
MARIA PATRICIA RIOS ALZATE  
JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE FAMILIA  
Ciudad**

**REF. : PROCESO DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTES: MARLENY RIOS DE OQUENDO y ESTEFANY SOTO OQUENDO  
DEMANDADO: JHON EDISON GIRALDO MARULANDA  
MENOR: MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO  
RAD. : 2020 – 00111 – 00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO  
DE SUSTANCIACIÓN No. 102 DEL 02 DE FEBRERO DE 2021**

**AMPARO JARAMILLO GOMEZ**, C.C. No. 30.281.543 y T.P. No. 57.730 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de oficio de la parte Demandante, **MARLENY RIOS DE OQUENDO y ESTEFANY SOTO OQUENDO**, con C.C. Nos. 25.096.433 y 1.010.152.042 en su calidad de abuela materna y hermana de la menor **MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO**, con residencia y domicilio en Neira (Caldas) identificada NUJIP No. 1.057.332.104, en demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD DE LA NIÑA MARIA JOSE, instaurada en contra del señor **JHON EDISON GIRALDO MARULANDA**, con la C.C. No. 1.058.818.520, con domicilio, vecindad y residencia en el Municipio de Neira, en su calidad de padre de la menor antes citada, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de sustanciación No. 102 del 02 de febrero de 2021, en el cual se fija fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., con fundamento en los siguientes:

#### **1.- ANTECEDENTES:**

1.1.- El pasado 03 de febrero del 2021, salió por estados el auto de sustanciación No. 102, en el cual se fija fecha de audiencia del artículo 372 del C.G.P., sin embargo, al revisar el auto se observa en la constancia secretarial: febrero 1 de 2021. *“La dejo en el sentido que el término del traslado de las excepciones propuestas en este proceso venció el día 28 de enero pasado, sin que la parte actora se pronunciara. El traslado se fijó en lista por el término de ley el 21 de enero, cinco días vencieron el 28.”*

1.2.- El abogado Dr. JOSE NORMAN SALAZAR, apoderado del demandado señor JHON EDISON GIRALDO MARULANDA, no cumplió con la carga procesal de enviarme copia de la contestación de demanda de privación de patria potestad, las excepciones propuestas y los respectivos anexos, a mi correo electrónico [ampajar@gmail.com](mailto:ampajar@gmail.com), para pronunciarse dentro del término legal para el efecto, sobre las mismas, pues no se si por equivocación o de mala fe, el citado apoderado envió a mi correo el día 19 de Enero de 2021, unos archivos de contestación de demanda que hizo en el proceso de custodia y cuidado que entre las mismas partes, que se tramita ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira Radicado 2020-00170, colocándole al encabezado de dicha fecha el radicado del proceso de la referencia, incluso al momento de abrir dichos documentos estos no permiten su visualización, exigen una autorización, siendo los enviados los

mismos que hizo en la contestación de la demanda de custodia y cuidado,.

1.3. Por lo anterior se puede observar que la contraparte tiene como finalidad confundir y entorpecer el proceso, pues hace alusión a un documento, pero en el cuerpo del mismo se encuentra otro que no corresponde con lo que anuncia, conductas estas observadas durante el proceso, que evidencian que el señor **JHON EDISON GIRALDO MARULANDA** trata de entorpecer y dilatar los procesos instaurados en su contra, presentando recursos y acción de tutela a fin de impedir el acceso a pruebas aportadas en su oportunidad procesal, incurriendo de esta forma en irregularidad procesales, al no dar cumplimiento estricto a las cargas procesales, pues con ocasión de la pandemia y estar cerrados los juzgados al público, se hace imposible la consecución de la contestación de demanda implorada que solo pudo hacerse efectiva tras conocer el auto impugnado, siendo enviada la misma por el juzgado de conocimiento el día 3 de Febrero, al informarse de la irregularidad cometida por el apoderado de la contratarte.

Desconociendo el dr. JOSE NORMAN SALAZAR, los postulados del código general del proceso, que establece en su artículo 78 numeral 14, la obligación de las partes cumplir con el derecho de publicidad y enviar TODA actuación presentada, ya sean memoriales, contestación o la misma demanda, además de los recursos y documentos allegados a la contraparte, esto por lealtad procesal exigida a las partes procesales.

Con fundamento en lo anterior, solicito muy respetuosamente señora Juez:

## **2.- SOLICITO :**

2.1.- Declarar la nulidad de lo actuado, desde la fecha en que fue presentada la contestación de demanda y excepciones presentadas por el demandado.

2.2.- Ordenar al demandado cumplir con las cargas procesales de envío de dicha contestación, excepciones y anexos a la contraparte, según lo establece la normatividad legal Código General del Proceso, artículo 78 numeral 14 y en el Decreto 806 de 2020, volver a proferir el auto que corre traslado de las excepciones por la falencias y deslealtad procesal en que incurrió el demandado, al hacer caer en error al fallador de instancia, cuando informa al Juzgado de conocimiento que envió copia del escrito de contestación a la contraparte. (Aporto copia de la contestación de demanda y anexos de regulación de custodia y cuidado aportada por el demandado, por error o de mala fe.)

2.3.- Enviar a la suscrita copia del expediente digital, para evitar que este tipo de situaciones se continúen sucediendo, impidiendo la publicidad que del proceso como principio constitucional debe protegerse.

## **3.- NORMATIVIDAD:** ... " CAPÍTULO V - DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
  3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
  4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
  5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.
  6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
  7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
  8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.
  9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).
  10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
  11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.
- Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.
12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.
  13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvenición y la vinculación de otros sujetos procesales.
  14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*
  15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud..."

Con fundamento en lo anterior dejo presentada de esta forma el recurso de

REPOSICION y en subsidio el de APELACIÓN, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado de conocimiento, en el proceso de la referencia.

**ANEXOS:**

- Pantallazo comprobante envío del presente documento al demandado

Atentamente



**AMPARO JARAMILLO GOMEZ**  
**C.C. No 30.281.543 de Manizales**  
**T.P. No 57.730 del C. S. de la J.**

- Menú principal
- Redactar
- Recibidos 1.681
- Destacados
- Pospuestos
- Importantes
- Enviados
- Borradores 20
- Categorías
- Social 207
- Notificaciones 1.772
- Foros 5

- Meet
- Nueva reunión
- Unirse a una reunión

- Hangouts
- Amparo
- maryury gomez  
jajaj hola amparito , solo queria darte
- Sandra Patricia Murillo  
Hola Amparito... como te fue en tu cur

De josenormansalazar | Cualquier fecha | Contiene archivos adjuntos | Para josenormansalazar | No leídos | [Búsqueda avanzada](#)

josenormansalazar... | josenormansalazar@gm... | Iniciar conversación con jos... | Iniciar una videollamada con...

<input type="checkbox"/>	★	Oscar Cardona	Recibidos	RESPUESTA DEMANDA - Buenas tardes, te remito la respuesta del 2020-111 Oscar	3 feb
				23-RESPUESTA ...	
<input type="checkbox"/>	★	Juzgado, yo 2	Recibidos	REMISION SENTENCIA ACCION DE TUTELA RAD. 2021-00005 JHON EDISON GIRALDO MARULANDA - Buenos Días, Para efectos de notificación, se remite sentencia No. 01...	21 ene
				23. 2021-00005...	
<input type="checkbox"/>	★	Jose, yo 2	Recibidos	contestación demanda 2020-111 - josenormansalazar@gmail.com> Date: mar, 19 ene 2021 a las 14:53 Subject: contestación demanda 2020-111 To: <ampajar	19 ene
				Contestación D...  aptitud mental...  alta ejercito.pdf	
<input type="checkbox"/>	★	Juzgado, yo 3	Recibidos	REMISION OFICIO 015 ADMISION ACCION DE TUTELA RAD. 2021-00005 JHON EDISON GIRALDO MARULANDA - ----- Forwarded message ----- De: Amparo jaramillo gò...	8 ene
				ANEXOS.pdf  CONTESTACIO...  11. OFICIO 015...	
<input type="checkbox"/>	★	yo		TUTELA - ADJUNTO -- AMPARO JARAMILLO GOMEZ Abogada Especialista en Derecho de Familia Edificio Guacaica :	7 ene
				2. ESCRITO DE ...	
<input type="checkbox"/>	★	Jose, Borrador 2	Recibidos	Contestacion Demanda 2020-117 envío 2 - Adjunto la contestación de la demanda y anexos.por efectos de capacidad del email me ha correspondido	7 ene
<input type="checkbox"/>	★	yo 2		TUTELA Y ANEXOS - Dra. Rubyta envio documentos para estudio acción de tutela, quedo atenta ----- Forwarded message	7 ene
				2. ESCRITO DE ...  4. AUTO JUZGA...  9. PROCESO RE... +2	
<input type="checkbox"/>	★	maria, yo, Borrador 3	Recibidos	(sin asunto) - ----- Forwarded message ----- De: Amparo jaramillo gómez Date: mié, 6 ene 2021 a las 20:50	6 ene
<input type="checkbox"/>	★	Jose Norman Salazar.	Recibidos	Contestación y anexos demanda 2020-170 primera parte envío - Adjunto la contestación de la demanda y anexos.por efectos de capacidad del email me ha correspondido	17/12/20
				Contestación D...  alta ejercito.pdf  aptitud mental... +1	

Doctor

**LUIS FERNANDO SALGADO VALENCIA**

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Neira (caldas)

**RADICADO: 2020-00170**  
**PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR**  
**DEMANDANTE: MARLENY RIOS DE OQUENDO Y ESTEFANY SOTO**  
**OQUENDO**  
**DEMANDADO: JHON EDISON GIRALDO MARULANDA**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ actuando en calidad de apoderado de **JHON EDISON GIRALDO MARULANDA** por medio del presente escrito, contesto en término la demanda de la referencia, con base en los siguientes argumentos:

**A LOS HECHOS EXPUESTOS POR LOS DEMANDANTES COMO SUSTENTO DE LA DEMANDA, EXPONGO LO SIGUIENTE**

**HECHO UNO:** No es cierto como esta enunciado el hecho, Por contener varias afirmaciones procedo a desglosar la contestación en la siguiente forma:

- 1.1 Es cierto que JAQUELINE OQUENDO RIOS y JHON EDISON GIRALDO MARULANDA son los padres biológicos de la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO.
- 1.2 No es cierto que entre los progenitores de la menor no haya existido unión marital, la realidad es que existió convivencia entre ambos por un periodo superior a los dos años, lapso de tiempo en el cual se procreo a la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO.
- 1.3 La situación de convivencia fue expuesta, bajo la gravedad de juramento emitida ante servidor público, por quien de manera directa era la persona indicada para hacer dicho reconocimiento ( la señora Jaqueline), conforme se documenta en anexo aportado por los demandantes en su folio (23/ de 140)

Se hace presente ante el despacho la señora JAQUELINE OQUENDO RIOS, identificada con la C.C Nro. 24.829.562 de Neira-Caldas, con el fin de formular denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor JHON EDISON GIRALDO MARULANDA. Expresa la señora JAQUELINE que convivió con el señor JHON EDISON por espacio de 2 años, tiempo durante el cual se procreó a la niña MARIA JOSE, el señor se fue del país y en el mes de noviembre del año pasado regresó al país en una actitud agresiva, motivo por el cual no quiso reanudar su convivencia con el mismo

**HECHO DOS:** Por contener varias afirmaciones procedo a desglosar la contestación en la siguiente forma:

- 2.1 Es cierto que entre los dos progenitores hubo un mutuo acuerdo para que la menor de edad MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO conviviera con la madre, inicialmente por los cuidados que requiere un recién nacido y en segundo lugar por cuanto el progenitor le correspondió salir del municipio a efectos de búsqueda de un trabajo o medio de sustento.
- 2.2 La razón de que la menor conviviera con la madre fue exclusivamente por los cuidados y el amor que la misma le tenía.

**HECHO TERCERO:** Es cierto.

**HECHO CUATRO:** No es cierto como esta enunciado el hecho, Por contener varias afirmaciones procedo a desglosar la contestación en la siguiente forma:

- 4.1 Es cierto que existió una única situación de conflicto de adultos entre JAQUELINE OQUENDO RIOS y JHON EDISON GIRALDO MARULANDA ocurrido el día 11 de septiembre de 2019, este hecho origina que la señora OQUENDO RIOS formulara denuncia respectiva en la cual describe las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.
- 4.2 Es falso y una afrenta al buen nombre de mi representado que se arguya por parte de las demandantes que la denuncia efectuada el 12 de septiembre fue por "...por las múltiples agresiones, físicas, verbales y psicológicas que ...", en el mismo documento oficial queda claro y contundente que solo fue un hecho único, diferenciable e individualizado el denunciado y no una multiplicidad de hechos como en forma inculminatoria enuncian las demandantes.
- 4.3 No hay evidencia o referencia que el hecho sucedido en la noche del 11 de septiembre de 2019 hubiera sido ante la presencia de la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO, la versión fidedigna de contraparte lo registra en su denuncia la señora JACQUELINE en su denuncia.
- 4.4 Como prueba de que no fue afectado los derechos de la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO nos encontramos con el auto emitido por la Comisaria de Neira el día 22 de diciembre de 2019 en la cual se abstiene de impartir alguna orden de protección a favor de la menor con ocasión de los hechos enunciados, inserto imagen de la parte resolutive:

 DIA MUNICIPAL NEIRA - CALDAS	DEPENDENCIA SECRETARIA	ÁREA	PROCESO	VERSIÓN	 POR UN NEIRA INCLUYENTE Y CON <b>PROGRESO</b>
	SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL	COMISARIA DE FAMILIA	AUTO ABSTIENE	02	



**COMISARIA DE FAMILIA NEIRA CALDAS  
AUTO ABSTIENE**

Neira, Octubre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

El suscrito Comisario de Familia (E) de Neira Caldas, en uso de las facultades legales y en especial, las conferidas en la ley 1098 de 2006 SE ABSTIENE de adelantar diligencias administrativas en favor de la niña MARIA JOS GIRALDO OQUENDO de tres (03) años de edad, teniendo en cuenta que:

**PRIMERO:** El día 12 de Septiembre de 2019 se hace presente ante el despacho la señor JAQUELINE OQUENDO RIOS, identificada con la C.C Nro. 24.829.562 de Neira – Caldas, con el fin de formular denuncia por violencia intrafamilia en contra del señor JHON EDISON GIRALDO MARULANDA. ( Ver denuncia.)

Y la decisión...

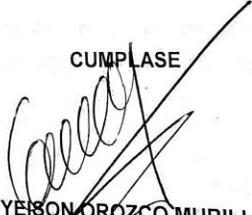
raiz de su comportamiento  
conducta emocional y psicológica."

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de Iniciar diligencias administrativas de protección a favor de la niña MARIA JOS GIRALDO OQUENDO de tres (03) años de edad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CERRAR** la historia de atención y se Ordena remitirla al archivo central de la Comisaria de Familia.

CUMPLASE

  
**YERSON OROZCO MURILLO**  
Comisario de Familia (E)

**HECHO CINCO:** No es cierto como esta enunciado el hecho, Por contener varias afirmaciones procedo a desglosar la contestación en la siguiente forma:

- 3 Es cierto que el día 11 de septiembre de 2019, la señora JAQUELINE OQUENDO RIOS debió acudir a urgencias de institución de salud por presentar síntomas dolorosos a nivel del tobillo izquierdo y que como resultado de la evaluación médica se determina fractura de hueso navicular del pie izquierdo.
- 4 Como resultado de la versión inicial rendida por la señora JAQUELINE OQUENDO RIOS no se describe que a nivel del tobillo o pie izquierdo se hubiera ejercido trauma o impacto, aspecto que pone en entredicho la relación de causalidad entre los golpes o la presión denunciadas y el posterior trauma a nivel del tobillo izquierdo que aparece documentado
- 5 Como resultado de dicha lesión se produjo el procedimiento normal de valoración y reconocimiento médico legal en la cual se hizo el reconocimiento de las lesiones, de sus secuelas y de la incapacidad médico legal a efectos de hacer una adecuación típica del hecho de interés jurídico.

**HECHO SEIS:** Por contener varias afirmaciones procedo a desglosar la contestación en la siguiente forma:

- 6.1 Es cierto que mi representado fue citado y se le hizo una valoración psicológica en dicho proceso, en el cual **las partes era única y exclusivamente JAQUELINE OQUENDO RIOS y JHON EDISON GIRALDO MARULANDA.**
- 6.2 Ninguna de las demandantes, ni la abogada, fueron sujeto procesal de dicho proceso, lo cual delimita que legalmente **no podían acceder a ninguna pieza procesal que fuera sometida a reserva del sumario y en el cual se expusiera datos íntimos sometidos a la protección del derecho a la intimidad.**
- 6.3 Cualquier enunciación, uso, soporte realizado en relación al resultado contenido de la valoración psicológica realizada a JHON EDISON GIRALDO MARULANDA fue **ilegalmente obtenida** por los demandantes y es un uso o prueba que viola el derecho constitucional al debido proceso.
- 6.4 Al responder este hecho invoco a nombre de mi representado el artículo 33 de la Constitución Nacional.
- Artículo 33 de la Constitución consagra el principio de no autoincriminación al establecer que "*nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*"
- 6.5 Por lo enunciado en este hecho, mi representado ha iniciado las acciones legales en contra de las demandantes por violación de su derecho a la intimidad y al habeas data.

**HECHO SIETE:** Por contener varias afirmaciones procedo a desglosar la contestación en la siguiente forma:

- 7.1 Es cierto que surge una resolución 055 de 2019 emitida por la Comisaria de familia de Neira, pero la misma surge como consecuencia de proceso de conciliación entre las partes (JAQUELINE OQUENDO RIOS y JHON EDISON GIRALDO MARULANDA); la misma es consecuencia, no como derivación de un proceso de contenido administrativo en el cual se emita sentencia o decisión final sino que el mismo fue precedido por conciliación de las partes realizada el día 01 de octubre de 2019.
- 7.2 La resolución iba destinada, intuitae personae, **a las partes** y sus efectos no son extrapolables a terceros como los hoy demandantes.
- 7.3 Ninguna de las demandantes, ni la abogada fue sujeto procesal de dicho proceso

- 7.4 Ninguna de las demandantes, ni la abogada fue sujeto procesal de dicho proceso,, lo cual delimita que legalmente no podían acceder a ninguna pieza procesal que fuera sometida reserva del sumario y en el cual se expusiera **datos íntimos sometidos a la protección del derecho a la intimidad de la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO**
- 7.5 Cualquier **enunciación realizada en relación al resultado contenido de la valoración psicológica realizada a la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO fue ilegalmente obtenida por los demandantes** y es una referenciación, enunciación o prueba que viola el derecho constitucional al debido proceso, su progenitor quien ante la ley posee la patria potestad y la representación legal: **NUNCA HA AUTOTIZADO NI EXPRESA NI TACITAMENTE EL USO DE INFORMACION DE CONTENIDO CLINICO, PERSONAL E INTIMO DE LA MENOR MARIA JOSE.**
- 7.6 No hay evidencia o referencia que el hecho sucedido en la noche del 11 de septiembre de 2019 hubiera sido ante la presencia de la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO, la versión fidedigna de contraparte lo registra en su denuncia la señora JACQUELINE en su denuncia.
- 7.7 Como prueba de que no fue afectado los derechos de la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO nos encontramos con el auto emitido por la Comisaria de Neira el día 22 de diciembre de 2019 en la cual se abstiene de impartir alguna orden de protección a favor de la menor con ocasión de los hechos enunciados, inserto imagen de la parte resolutive:

 DÍA MUNICIPAL NEIRA - CALDAS	DEPENDENCIA SECRETARÍA	ÁREA	PROCESO	VERSIÓN	 POR UN NEIRA INCLUYENTE Y CON PROGRESO
	SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL	COMISARIA DE FAMILIA	AUTO ABSTIENE	02	

**COMISARIA DE FAMILIA NEIRA CALDAS  
AUTO ABSTIENE**

Neira, Octubre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

El suscrito Comisario de Familia (E) de Neira Caldas, en uso de las facultades legales y en especial, las conferidas en la ley 1098 de 2006 SE ABSTIENE de adelantar diligencias administrativas en favor de la niña MARIA JOS GIRALDO OQUENDO de tres (03) años de edad, teniendo en cuenta que:

**PRIMERO:** El día 12 de Septiembre de 2019 se hace presente ante el despacho la señor JAQUELINE OQUENDO RIOS, identificada con la C.C Nro. 24.829.562 de Neira – Caldas, con el fin de formular denuncia por violencia intrafamilia en contra del señor JHON EDISON GIRALDO MARULANDA. ( Ver denuncia.)

Y la decisión...

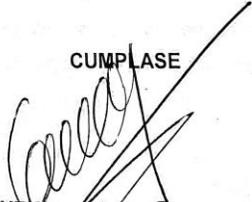
raiz de su problema...  
conducta emocional y psicológica."

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de Iniciar diligencias administrativas de protección a favor de la niña MARIA JOS GIRALDO OQUENDO de tres (03) años de edad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CERRAR** la historia de atención y se Ordena remitirla al archivo central de la Comisaria de Familia.

CUMPLASE

  
**YERSON OROZCO MURILLO**  
Comisario de Familia (E)

**HECHO OCHO:** No es cierto y por contener varias afirmaciones procedo a desglosar la contestación en la siguiente forma:

- 8.1 Las decisiones administrativas referenciadas por las demandantes surge como consecuencia de proceso de conciliación entre las partes (JAQUELINE OQUENDO RIOS y JHON EDISON GIRALDO MARULANDA); la misma es consecuencia, no como derivación de un proceso de contenido administrativo en el cual se emita sentencia o decisión final sino que el mismo fue precedido por **conciliación** de las partes realizada.
- 8.2 La resolución iba destinada, intuitae personae, a las partes y sus efectos no son extrapolables a terceros como los hoy demandantes.
- 8.3 Ninguna de las demandantes, ni la abogada fue sujeto procesal de dicho proceso
- 8.4 Ninguna de las demandantes, ni la abogada fue sujeto procesal de dicho proceso, lo cual los inhabilita (falta de legitimación) para exponer las motivaciones que pudieron poseer las partes al momento de aceptar las conciliaciones entre ellos y con relación a sus obligaciones como padres de la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO.
- 8.5 En ningún momento la señora JAQUELINE OQUENDO RIOS manifestó que su motivación para acceder a un acuerdo conciliatorio fuera el temor a la violencia. De ser cierto, así lo hubiera expresado y este aspecto hubiera impedido el **acuerdo de voluntades** por ausencia del factor volitivo, que en ningún momento se expuso.
- 8.6 La justificación, sustentación, motivación de la señora JAQUELINE OQUENDO RIOS a efectos de propiciar ella misma una conciliación quedo plasmado en documento que incluso aportan los demandantes, fechado el 9 de julio de 2020, dirigido por ella y suscrito con su puño y letra y cuya imagen inserto (folio 77 de los anexos de la demanda):

09 de julio – 2020

Señores comisaría de familia

Neira caldas

Quiero por medio de este escrito pedirles que por favor pare el proceso de denuncia que pasará a la fiscalía para el señor Jhon Edison Giraldo Marulanda

Mis motivos son

1- quiero evitar que mi hija María José Giraldo Oquendo

Pierda el vínculo o contacto físico con el

2- En nombre de mi familia no queremos más problemas tanto legales dónde la paz del hogar se vea afectada

3- sabemos que el es un buen papá y merece otra oportunidad para que mejore sus actitudes

4- su familia está descuerdo en que él está en un proceso para mejor su actitud y en el proceso es mejor que el no se entere de la denuncia para que no halla un retroceso

Por todo lo anterior espero que mi petición quedé en el proceso que se lleva

Jaqueline Oquendo Rios  
FIRMA  
C.C 24.829.562

**HECHO NUEVE:** No es cierto y por contener varias afirmaciones procedo a desglosar la contestación en la siguiente forma:

- 9.1 Es cierto que JAQUELINE OQUENDO RIOS y JHON EDISON GIRALDO MARULANDA son los padres biológicos de la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO.
- 9.2 No es cierto que entre los progenitores de la menor no haya existido unión marital, la realidad es que existió convivencia entre ambos por un periodo superior a los dos años, lapso de tiempo en el cual se procreó a la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO.
- 9.3 La situación de convivencia fue expuesta, bajo la gravedad de juramento emitida ante servidor público, por quien de manera directa era la persona indicada para hacer dicho reconocimiento, conforme se documenta en anexo aportado por los demandantes en su folio (23/ de 140)

Se hace presente ante el despacho la señora JAQUELINE OQUENDO RIOS, identificada con la C.C Nro. 24.829.562 de Neira-Caldas, con el fin de formular denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor JHON EDISON GIRALDO MARULANDA. Expresa la señora JAQUELINE que convivió con el señor JHON EDISON por espacio de 2 años, tiempo durante el cual se procreó a la niña MARIA JOSE, el señor se fue del país y en el mes de noviembre del año pasado regresó al país en una actitud agresiva, motivo por el cual no quiso reanudar su convivencia con el mismo

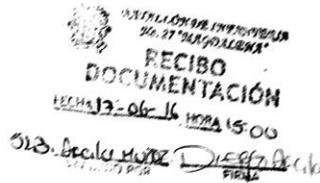
- 9.4 Entre los dos progenitores hubo un mutuo acuerdo para que la menor de edad MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO conviviera con la madre, inicialmente por los cuidados que requiere un recién nacido y en segundo lugar por cuanto el progenitor le correspondió salir del municipio a efectos de búsqueda de un trabajo o medio de sustento.
- 9.5 La razón de que la menor conviviera con la madre fue exclusivamente por los cuidados y el amor que la misma le tenía.
- 9.6 *La señora* JAQUELINE OQUENDO RIOS nunca MANIFESTO, ni siquiera cuando acude por las dificultades y contrariedades ocurridas el 11 de septiembre de 2019, expreso que ella fuera objeto de amenazas, chantaje o violencia física repetitiva, es una afirmación temeraria de las demandantes con abyectos y ruines propósitos.

**HECHO DIEZ:** No es cierto y por contener varias afirmaciones procedo a desglosar la contestación en la siguiente forma:

- 10.1 Mi representado JHON EDISON GIRALDO MARULANDA es el padre biológico de la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO, siendo esta una situación ***Erga omnes*** e incontrovertible.
- 10.2 Al haber fallecido la madre, mi representado es el titular ***Erga omnes*** de la patria potestad de la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO al ser su padre sobreviviente.
- 10.3 No existe ni las causales, ni ningún tipo de sentencia judicial que le haya alejado del derecho a mi representado de ejercer la patria potestad. A pesar del innoble, inhumano, deshonesto, abyecto y ruin propósito de las demandantes de quitarle los derechos al binomio padre/hija, mi representado JHON EDISON GIRALDO MARULANDA no está o se encuentra en NINGUNA causal de perdida de patria potestad, más adelante en este escrito se explica la génesis de esta y todas las demandas de las accionantes.
- 10.4 Es falso y una afrenta al buen nombre de mi representado que se argumente en forma descontextualizada y ajena a la realidad, aspectos íntimos y personales de la vida del mi representado JHON EDISON GIRALDO MARULANDA y de su paso por el Ejército nacional de Colombia.
- 10.5 La razón de retiro del ejército de JHON EDISON GIRALDO MARULANDA obedece a su exclusiva voluntad y no por las razones que se inventan las demandantes o como consecuencia de algún proceso disciplinario, judicial o administrativo. Adjunto imagen de documento aportado que demuestra lo afirmado,

Pitalito - Huila, 02 de junio del 2016 ✓

Señor General  
**ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO**  
Comandante Ejército Nacional  
Bogotá D.C.



ASUNTO : Solicitud Retiro Servicio Activo de la Fuerza

Respetuosamente me permito solicitar al Señor General **ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO, COMANDANTE DEL EJÉRCITO**. El Retiro del servicio activo de la Fuerza por solicitud propia teniendo en cuenta los motivos que a continuación expongo:

1. Deseo permanecer más tiempo con mi Familia.
2. Deseo continuar con mis estudios Profesionales.
3. Cambio Proyecto de vida.

Respetuosamente.

*Jhon Edison Giraldo*  
Soldado Profesional. **GIRALDO MARULANDA JHON EDISON**  
CC. 1058818520 de Neira – Caldas.



- 10.6 Muchas de las **afirmaciones expresadas en este hecho por parte de las demandantes vulneran los derechos al buen nombre, a la intimidad y al habeas data de mi representado JHON EDISON GIRALDO MARULANDA, siendo afirmaciones que incluso poseen las connotaciones de lindar los campos penales por injuria y calumnia.** Ninguna de las situaciones enunciadas fueron protagonistas o testigos directas ni las demandantes ni la abogada que se atreve a lanzar esas afirmaciones a pesar de conocer las consecuencias penales del mismo.
- 10.7 JAMAS, pero JAMAS ha existido algún tipo de violencia de parte de mi representado JHON EDISON GIRALDO MARULANDA en contra de su hija menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO, no existe ningún tipo de denuncia, antecedente o proceso que así lo sustente. La afirmación expresada por las demandantes es calumniosa, injuriosa.
- 10.8 Lo expresado en **los hechos 10.4, 10.5 y 10.6 por los demandantes viola el derecho a la intimidad de mi representado JHON EDISON GIRALDO MARULANDA.**

- 10.9 No es cierto lo expresado por los demandantes al indicar que la denuncia efectuada el 12 de septiembre fue por "...por las múltiples agresiones, físicas, verbales y psicológicas que ...", en el mismo documento oficial emitido por la Comisaria de Familia queda claro y contundente que solo fue un hecho único, diferenciable e individualizado el denunciado y no una multiplicidad de hechos como en forma incriminatoria enuncian las demandantes.

**HECHO ONCE:** No es cierto y por contener varias afirmaciones procedo a desglosar la contestación en la siguiente forma:

- 11.1 Mi representado JHON EDISON GIRALDO MARULANDA es el padre biológico de la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO, siendo esta una situación ***Erga omnes*** e incontrovertible.
- 11.2 Al haber fallecido la madre, mi representante es el titular ***Erga omnes*** de la patria potestad de la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO.
- 11.3 No existe ni las causales, ni ningún tipo de sentencia judicial que le haya alejado del derecho a mi representado de ejercer la patria potestad.
- 11.4 Mi representado posee la custodia legal, la patria potestad sobre su hija y la ha ejercido; lo cuestionable sería el abandono, la dejadez o no ejercer su derecho.
- 11.5 Ninguna de las demandantes pose la patria potestad sobre la menor y no pueden reclamar o ejercer derechos que ni la ley, ni la naturaleza le han otorgado.
- 11.6 Ninguno de las demandantes posee derecho que prevalezca sobre el ejercicio de la patria potestad.

**HECHO DOCE:** No es cierto y por contener varias afirmaciones procedo a desglosar la contestación en la siguiente forma:

- 12.1 Mi representado JHON EDISON GIRALDO MARULANDA es el padre biológico de la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO, siendo esta una situación ***Erga omnes*** e incontrovertible.
- 12.2 Al haber fallecido la madre, mi representante es el titular ***Erga omnes*** de la patria potestad de la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO.
- 12.3 No existe ni las causales legales, ni ningún tipo de sentencia judicial que le haya alejado del derecho a mi representado de ejercer la patria potestad.
- 12.4 Mi representado JHON EDISON GIRALDO MARULANDA es una persona que posee un trabajo estable que le permite adquirir los recursos para un honroso sustento de su única hija.

- 12.5 La demandante MARLENY OQUENDO no es poseedora de ningún atributo o condición de ley que le permita ejercer custodia de la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO desplazando el derecho del padre.
- 12.6 La demandante ESTEFANY SOTO OQUENDO no es poseedora de ningún atributo o condición de ley que le permita ejercer custodia de la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO desplazando el derecho del padre.
- 12.7 La custodia y el Cuidado de un menor no es una figura que sea objeto de herencia; es un derecho que únicamente poseen los padres de un menor de edad.
- 12.8 Muchas de las afirmaciones expresadas en el hecho 1.12.4 por parte de las demandantes **vulneran los derechos al buen nombre, a la honra, la intimidad y al habeas data de mi representado JHON EDISON GIRALDO MARULANDA**, siendo afirmaciones que incluso poseen las connotaciones de lindar los campos penales por injuria y calumnia. Incluso están enunciando inexistentes hechos de presunta afectación de los derechos de un menor de edad que si fuera cierto, en lugar de este proceso civil deberían denunciar penalmente si tuvieran las pruebas.
- 12.9 En ningún momento la señora JAQUELINE OQUENDO RIOS manifestó que su motivación para acceder a un acuerdo conciliatorio fuera el temor a algún tipo de violencia. De ser cierto, así lo hubiera expresado y este aspecto hubiera impedido el **acuerdo de voluntades** por ausencia del factor volitivo, que en ningún momento se expuso.
- 12.10 La justificación, sustentación, motivación de la señora JAQUELINE OQUENDO RIOS a efectos de propiciar ella misma una conciliación quedo plasmado en documento que incluso aportan los demandantes, fechado el 9 de julio de 2020, dirigido por ella y suscrito con su puño y letra y cuya imagen inserto (folio 77 de los anexos de la demanda):

09 de julio – 2020

Señores comisaría de familia

Neira caldas

Quiero por medio de este escrito pedirles que por favor pare el proceso de denuncia que pasará a la fiscalía para el señor Jhon Edison Giraldo Marulanda

Mis motivos son

1- quiero evitar que mi hija María José Giraldo Oquendo

Pierda el vínculo o contacto físico con el

2- En nombre de mi familia no queremos más problemas tanto legales dónde la paz del hogar se vea afectada

3- sabemos que el es un buen papá y merece otra oportunidad para que mejore sus actitudes

4- su familia está descontento en que él está en un proceso para mejorar su actitud y en el proceso es mejor que el no se entere de la denuncia para que no haya un retroceso

Por todo lo anterior espero que mi petición quede en el proceso que se lleva

Jacqueline Oquendo (210)  
FIRMA  
C.C. 24.829.562

**HECHO TRECE:** No es cierto

En los actuales momentos, por voluntad de mi representado quien posee la patria potestad, la custodia y el cuidado de la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO: con frecuencia, regularidad y periodicidad se ha permitido que la menor visite el hogar en el cual están las demandantes.

**HECHO CATORCE:** No es cierto lo afirmado en el hecho

14.1 Como se había expresado previamente, mi representado JHON EDISON GIRALDO MARULANDA posee un empleo estable, lo cual le permite adquirir recursos para el sustento familiar.

14.2 La madre de mi representado no está laborando y se encuentra al cuidado de la menor.

14.3 Lo afirmado por las demandantes en relación al señor JHON EDISON GIRALDO MARULANDA es injurioso y calumnioso al estarle endilgando una presunta enfermedad que requiere tratamiento, lo cual es falso. **Es una afirmación que vulnera su derecho a la intimidad y al buen nombre.**

14.4 Las demandantes inicialmente pretendieron que lo que hoy se ventila en este proceso jurídico se resolviera por decisión administrativa de la

Comisaria de familia del Municipio de Neira, en esta dependencia, en el mes de agosto de 2020 se toma la decisión de verificar con personal especializado las condiciones en las cuales se encontraba la menor en su momento y corroboraron el total respeto a sus derechos, a las condiciones de educación y desarrollo; de este aspecto que resulta fundamental a efectos de determinar el bienestar o no de la menor, omiten informar al despacho en esta temeraria demanda.

Lo antes expresado y demostrado permite exponer la falsedad y temeridad de lo afirmado por las demandantes.

**HECHO QUINCE:** es cierto, las demandantes presentaron una demanda temeraria ante la Comisaria de Familia la cual fue negada y despachada en su contra por decisión de la Comisaria de Familia, conforme obra en el expediente y pruebas arribadas al proceso.

No obstante aceptar el enunciado del hecho he de expresar que la decisión contenida en documento emitido por el Comisario de familia del pasado 15 de septiembre de 2020 es ilegal y contraria a norma por cuanto el proceso no versaba sobre cuota alimentaria de la niña MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO y lo decidido extralimita sus funciones. Inserto imagen del encabezado de dicho documento que permite inferir el error incurrido por dicho funcionario:

**COMISARIA DE FAMILIA  
Neira-Caldas**

El día 15 de septiembre de 2020 siendo las 3:00 PM, El suscrito Comisario de Familia (E) en uso de las facultades consagradas en el artículo 31 de la Ley 640 del 2001 en concordancia con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 86 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el artículo 1 parágrafo 3 de la ley 1878 del 2018 se constituyó en Audiencia de Fallo.

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. 195**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA PROVISIONALMENTE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE LA NIÑA MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO.**

Igualmente debo exponer que en forma ilegal, las demandantes expusieron su oposición a la decisión emitida por el Comisario por lo siguiente: la decisión fue notificada en Audiencia verbal, con notificación en estrados y en la misma audiencia debieron de expresar su oposición a la decisión que se estaba notificando y conforme lo reconocen, el recurso o la oposición fue interpuesta el 22 de septiembre de 2020.

**HECHO DIEZ Y SEIS:** es Cierto, con un comentario este es uno de los procesos que en cascada y con origen fatuo desencadenaron las demandantes con una finalidad muy diferente a la de buscar el bienestar de la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO

**DIEZ Y SIETE:** No es cierto y por contener varias afirmaciones procedo a desglosar la contestación en la siguiente forma:

- 17.1 Lo enunciado por los demandantes no es un hecho, es una pretensión que es el objeto del presente proceso.

- 17.2 Mi representado JHON EDISON GIRALDO MARULANDA es el padre biológico de la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO, siendo esta una situación ***Erga omnes*** e incontrovertible.
- 17.3 Al haber fallecido la madre, mi representante es el titular ***Erga omnes*** de la patria potestad de la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO.
- 17.4 No existe ni las causales legales, ni ningún tipo de sentencia judicial que le haya alejado del derecho a mi representado de ejercer la patria potestad
- 17.5 En los actuales momentos, por voluntad de mi representado quien posee la patria potestad, la custodia y el cuidado de la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO: con frecuencia, regularidad y periodicidad se ha permitido que la menor visite el hogar en el cual están las demandantes.

**HECHO DIEZ Y OCHO:** No es cierto

Como se enuncia en forma previa, las demandantes presentaron una demanda temeraria ante la Comisaria de Familia la cual fue negada y despachada en su contra por decisión de la Comisaria de Familia, conforme obra en el expediente y pruebas arribadas al proceso.

La decisión contenida en documento emitido por el Comisario de familia del pasado 15 de septiembre de 2020 es ilegal y contraria a norma por cuanto el proceso no versaba sobre cuota alimentaria de la niña MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO y lo decidido extralimita sus funciones. Inserto imagen del encabezado de dicho documento que permite inferir el error incurrido por dicho funcionario:

**COMISARIA DE FAMILIA  
Neira-Caldas**

El día 15 de septiembre de 2020 siendo las 3:00 PM, El suscrito Comisario de Familia (E) en uso de las facultades consagradas en el artículo 31 de la Ley 640 del 2001 en concordancia con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 86 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el artículo 1 parágrafo 3 de la ley 1878 del 2018 se constituyó en Audiencia de Fallo.

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. 195**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA PROVISIONALMENTE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE LA NIÑA MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO.**

Igualmente debo exponer que en forma ilegal, las demandantes expusieron su oposición a la decisión emitida por el Comisario por lo siguiente: la decisión fue notificada en Audiencia verbal, con notificación en estrados y en la misma audiencia debieron de expresar su oposición a la decisión que se estaba notificando y conforme lo reconocen, el recurso o la oposición fue interpuesta el 22 de septiembre de 2020.

**HECHO DIEZ Y NUEVE:** lo afirmado no es cierto, es falso y temerario, paso a explicar

- 19.1 Las demandantes desencadenaron una serie de demandas y actuaciones administrativas con la presunta finalidad de proteger el bienestar de la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO pero lo que pretenden es obtener unos réditos presuntamente patrimoniales, derivados de la muerte de la señora JAQUELINE OQUENDO RIOS.
- 19.2 No existe ni las causales, ni ningún tipo de sentencia judicial que le haya alejado del derecho a mi representado de ejercer la patria potestad. A pesar del innoble, inhumano, deshonesto, abyecto y ruin propósito de las demandantes de quitarle los derechos al binomio padre/hija, mi representado JHON EDISON GIRALDO MARULANDA no está o se encuentra en NINGUNA causal de perdida de patria potestad.
- 19.3 La finalidad de las demandantes, es a toda costa y sin sustento, buscar la forma de que a mi representado JHON EDISON GIRALDO MARULANDA le sea retirada la patria potestad, la custodia y cuidado de su hija MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO.
- 19.4 La señora JAQUELINE OQUENDO RIOS madre de la menor falleció el día 26 de julio de 2020 en un ACCIDENTE LABORAL con una presunta culpa patronal; los empleadores de la señora Oquendo se acercaron a las demandantes y al núcleo familiar de la misma a efectos de buscar un acuerdo o contrato de transacción que les evitase responder judicialmente por dicha muerte.
- 19.5 Las demandantes y el señor LUIS FELIPE TORO MEJIA representante legal del empleador: Sociedad T.M. S.A llegaron a un acuerdo o transacción, que posee varios componentes que en este instancia no sería necesario discutir, pero en relación a este proceso tuvo los siguientes acuerdos:

Neira, 8 de octubre de 2020

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos **LUIS FELIPE TORO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.264.067, actuando en condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **T.M S.A**, sociedad comercial identificada a su vez con el NIT. 800.050.749-3, actuando en condición de **EMPLEADOR**; y de otra parte **MARLENY RÍOS DE OQUENDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 25.096.433; **JOSUÉ DAVID OQUENDO RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.472.661, actuando en nombre propio, y en representación de su hija menor **JULIANA OQUENDO HURTADO**, identificada con la Tarjeta de Identidad 1.059.811.769; **PAULA CRISTINA OQUENDO RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.058.818.340, actuando en nombre propio, y en representación de su hija menor **EVELYN QUINTERO OQUENDO**, identificada con la Tarjeta de Identidad 1.057.331.295; **SANDRA PRISCILA OQUENDO RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.058.819.845 actuando en nombre propio, y en representación de su hija menor **HELEN FRANCO OQUENDO**, identificada con el NUIP 1.054.883.392; **MARIANA OQUENDO RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.058.820.822, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **JERÓNIMO LOAIZA OQUENDO**, identificado con el NUIP 1.057.331.974; **ESTEFANY SOTO OQUENDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.152.042, actuando en nombre propio; **MARLENY RÍOS DE OQUENDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 25.096.433, actuando en representación de su nieta menor **YEIRI OQUENDO RÍOS**, identificada con la T.I 1.057.330.182; Por otra parte, **JOHN EDISON GIRALDO MARULANDA** con la cédula de ciudadanía 1.058.818.520, en representación de su hija menor **MARIA JOSÉ GIRALDO OQUENDO**, identificada con el NUIP 1.057.332.104, actuando en su calidad de **NÚCLEO FAMILIAR** de la señora **JAQUELINE OQUENDO RÍOS**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 24.829.562; y quienes en

- 19.5.1 El Empleador canceló la suma de quince salarios mínimos legales vigentes (\$13.167.045) por concepto de pago de honorarios **a efectos de atender todos los procesos judiciales y administrativos encaminados a lograr que a mi**

**representado JHON EDISON GIRALDO MARULANDA le sea retirada la patria potestad, la custodia y cuidado de su hija MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO.** Inserto imagen

Además de lo anterior, el empleador sufragó los gastos del proceso de restablecimiento de derechos de una de las hijas menores de la ex trabajadora por valor de **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por concepto de honorarios de abogado, que equivalen a la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.167.045)**, mismos que la familia ya entiende recibidos.

- 19.5.2 Parte fundamental de dicho acuerdo era lograr que a mi representado JHON EDISON GIRALDO MARULANDA le sea retirada la patria potestad, la custodia y cuidado de su hija MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO,
- 19.5.3 La única firma que no pudieron obtener los demandantes fue la de mi representado a nombre de la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO.

**19.5.4 Lo afirmado por las demandantes y por la abogada en este hecho es completamente falso, es una FALSEDAD PROCESAL,** cuando se afirmó: (inserto imagen de la demanda)

**1.19.** Las Demandantes solicitaron al Juzgado de conocimiento se le conceda a el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** y se reconozca a las abogadas **AMPARO JARAMILLO GÓMEZ Y BLANCA OFFIR JARAMILLO GOMEZ**, como sus apoderadas de oficio Principal y suplente respectivamente, por no hallarse en condiciones, ni en capacidad económica para atender a los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las personas que por ley deben alimentos, según lo preceptuado en el (Art. 151 y s.s. del C.G.P.)

- 19.5.5 Lo antes manifestado en la demanda ha llevado a que el despacho fuera engañado y procediera a adoptar a otorgar el AMPARO DE POBREZA en este proceso, así de determina en el auto emitido del día 23 de octubre de 2020, en donde se ordena, inserto imagen correspondiente al acápite del auto 0321, inserto imagen respectiva:

De otra parte, las demandantes mediante escrito solicitan se les conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, con sustento en que carecen de recursos económicos para cubrir los gastos procesales.

Respecto a lo solicitado, el amparo de pobreza se encuentra regulado en el artículo 151 del C.G.P., el cual sostiene:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Una vez revisado el escrito y las normas citadas que regulan la materia, es procedente concederle el amparo de pobre a la parte demandante, por cuanto presentaron la solicitud en la que afirma bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas por citado artículo 151 del Código General del Proceso, pues conforme a la norma y la interpretación que a esta ha dado la jurisprudencia basta la afirmación de encontrarse en las previsiones de la norma citada y en tal virtud se le designará bajo dicha figura a la doctora **AMPARO JARAMILLO GOMEZ**.

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas o establecidas por los DEMANDANTES por cuanto de parte de **JHON EDISON GIRALDO MARULANDA** posee en forma legítima la patria potestad y como atributos de la misma el deber de la custodia y cuidado de su hija **MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO**.

Las demandantes no tienen ninguna condición o causal que les permita desplazar los derechos que la Constitución nacional y la Ley le otorga y protege al padre de la menor **MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO**.

#### **RAZONES DE HECHO DE LA DEFENSA**

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

##### **1.- EJERCICIO LEGAL DE LA PATRIA POTESTAD DE LA MENOR MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO**

Los hijos deben de crecer ante sus progenitores, ellos son los que asumen ante la Sociedad una acción educadora que inicialmente se le ha dado por evolución de especie.

El sistema normativo Colombiano, hace referencia a la obligación legal que tienen los padres de velar por sus hijos, no sólo referente al tema de la custodia (artículos 250 y s.s. del Código Civil), sino referentes al ejercicio de

la patria potestad. El Código Civil en su artículo 288 subrogado por la ley 75 de 1968 y modificado por el Decreto 2820 de 1974, indica:

“La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.”

La Custodia y cuidados de una menor son atributos *intuitae personae* con el ejercicio de la patria potestad, esto quiere decir en primera medida que por el simple hecho de convertirse una persona en padre o madre puede ejercer la patria potestad sobre sus hijos excluyendo a cualquier otro familiar,

En el presente caso **JHON EDISON GIRALDO MARULANDA** posee en forma legítima la patria potestad y como atributos de la misma el deber de la custodia y cuidado de su hija **MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO**.

## **2.- INEXISTENCIA DE CAUSAL DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD**

El presente proceso no gira en torno a la patria potestad, pero si a uno de sus atributos principales como lo es el cuidado y custodia; por eso es que resulta necesario manifestar

No existen ni las causales, ni ningún tipo de sentencia judicial que le haya alejado del derecho a mi representado de ejercer la patria potestad. A pesar del innoble, inhumano, deshonesto, abyecto y ruin propósito de las demandantes de quitarle los derechos al binomio padre/hija, mi representado JHON EDISON GIRALDO MARULANDA no está o se encuentra en NINGUNA causal de perdida de patria potestad

Al no existir causal de parte de **JHON EDISON GIRALDO MARULANDA** para perder la legítima la patria potestad y como atributos de la misma el deber de la custodia y cuidado de su hija **MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO**

## **3. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA**

El sistema normativo Colombiano, hace referencia a la obligación legal que tienen los padres de velar por sus hijos, no sólo referente al tema de la custodia (artículos 250 y s.s. del Código Civil), sino referentes al ejercicio de

la patria potestad. El Código Civil en su artículo 288 subrogado por la ley 75 de 1968 y modificado por el Decreto 2820 de 1974, indica:

“La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.”

La Custodia y cuidados de una menor son atributos *intuitae personae* con el ejercicio de la patria potestad, esto quiere decir en primera medida que por el simple hecho de convertirse una persona en padre o madre puede ejercer la patria potestad sobre sus hijos excluyendo a cualquier otro familiar,

Ninguno de las demandantes posee la patria potestad sobre la menor **MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO** y al no tener dicha condición no puede solicitar el uso de una consecuencia de la misma como lo es su Custodia y el Cuidado personal.

#### **4. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE PROTECCION A LA MENOR MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO**

En este proceso se enuncio las dificultades personales surgidas entre JAQUELINE OQUENDO RIOS y JHON EDISON GIRALDO MARULANDA el 11 de septiembre de 2019 y en estos hechos JAMAS estuvo involucrado o vulnerados o amenazados con vulnerar los derechos de la menor de edad MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO.

Como prueba de que no fue afectado los derechos de la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO nos encontramos con el auto emitido por la Comisaria de Neira el día 22 de diciembre de 2019 en la cual se abstiene de impartir alguna orden de protección a favor de la menor con ocasión de los hechos enunciados, inserto imagen de la parte resolutive:

 <p>DIA MUNICIPAL NEIRA - CALDAS</p>	DEPENDENCIA SECRETARÍA	ÁREA	PROCESO	VERSIÓN	 <p>POR UN NEIRA INCLUYENTE Y CON PROGRESO</p>
	SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL	COMISARIA DE FAMILIA	AUTO ABSTIENE	02	

**COMISARIA DE FAMILIA NEIRA CALDAS  
AUTO ABSTIENE**

Neira, Octubre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

El suscrito Comisario de Familia (E) de Neira Caldas, en uso de las facultades legales y en especial, las conferidas en la ley 1098 de 2006 SE ABSTIENE de adelantar diligencias administrativas en favor de la niña MARIA JOS GIRALDO OQUENDO de tres (03) años de edad, teniendo en cuenta que:

**PRIMERO:** El día 12 de Septiembre de 2019 se hace presente ante el despacho la señor JAQUELINE OQUENDO RIOS, identificada con la C.C Nro. 24.829.562 de Neira – Caldas, con el fin de formular denuncia por violencia intrafamilia en contra del señor JHON EDISON GIRALDO MARULANDA. ( Ver denuncia.)

Y la decisión...

raiz de su comportamiento de conducta emocional y psicológica."

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de Iniciar diligencias administrativas de protección a favor de la niña MARIA JOS GIRALDO OQUENDO de tres (03) años de edad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CERRAR** la historia de atención y se Ordena remitirla al archivo central de la Comisaria de Familia.

**CUMPLASE**

**YEISON OROZCO MURILLO**  
Comisario de Familia (E)

Posterior a la muerte de la señora JAQUELINE OQUENDO RIOS, en agosto de 2020 existe valoración socio familiar de las condiciones de la menor y se verifica la inexistencia de vulneración de derechos de la menor de edad.

**8. CONCEPTO:**

Al realizar el análisis de la situación familiar y al interrelacionar los diferentes factores que mide el perfil de vulnerabilidad-generatividad familiar se puede evidenciar que desde la muerte de la señora Jacqueline, su hija María José, se encuentra viviendo con su familia paterna y materna. Y ambas familias, le han garantizado amor, cuidado y protección.

Ambas, se encuentran en la búsqueda de casas más amplias para garantizar un espacio amplio y seguro para la menor. Cabe mencionar, que mientras el señor Jhon Edison, trabaja María José queda al cuidado de su abuela, del mismo modo que cuando visitaba a su padre semanalmente.

Desde la muerte de Jacqueline, el señor Jhon Edison, ha venido atendiendo de forma asertiva las llamadas de acompañamiento psicosocial y pedagógicas que se realizan desde el CDI, y ha estado pendiente de los procesos de la menor, recibiendo además todas las recomendaciones hechas. Actualmente, María José se encuentra recibiendo acompañamiento psicológico, el cual fue gestionado también por su padre.

En cuanto a su familia materna, igual que Jhon Edison, su hermana Estefany y sus tías, han reportado a la agente educativa y a la profesional psicosocial cualquier eventualidad, y de igual forma han recibido las llamadas de acompañamiento realizadas desde el CDI.

**9. RECOMENDACIONES:**

Se recomienda a la familia de María José, tanto la paterna como la materna, fortalecer los canales de comunicación entre ambas, con el fin de asegurarle a la niña entornos tranquilos y de paz, en los cuales se sienta amada y segura. Se recomienda, además, continuar recibiendo orientación por parte de la comisaria de familia, en lo que concierne al cuidado de María José, con el fin de evitar conflictos a futuro entre ambas familias.

NOMBRE COMPLETO DEL PROFESIONAL: Laura Victoria Rodríguez Tabares  
CEDULA: 1.058.819.523  
TARJETA PROFESIONAL: 401981004

FIRMA DEL PROFESIONAL *Laura Rodríguez*

#### **4.- EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE**

No es de recibo esta excepción pues para que se configure un caso de pleito pendiente no se dan los requisitos que ordena la ley, muy a pesar que la parte accionada pretenda encuadrar una situación parecida con otra muy distinta.

A manera de recordación, es bueno anotar, que para que se presente la figura de pleito pendiente se requiere: a) que exista otro proceso en curso; b) que las partes sean las mismas; c) que las pretensiones sean totalmente idénticas y; d) que por ser las misma causas estén soportadas en los mismos hechos.

Ahora, que los procesos de regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria los conozca el señor Juez de Familia, no convierte " per se" un proceso igual al otro y que la parte demandada les encuentre parecido, es otro asunto para analizar pero totalmente inconducente.

Las demandantes han interpuesto demanda de privación de la patria potestad, por los mismos hechos enunciados en esta demanda, por las mismas motivaciones hechos generadores, este proceso se tramita en el Juzgado séptimo Civil de familia de Manizales y con radicado 2020-111

#### **5. EXCEPCION DE INNOBLE E INHUMANO INTERÉS DE LAS DEMANDANTES DE DESTRUIR EL BINOMIO PADRE/HIJA**

Las demandantes desencadenaron una serie de demandas y actuaciones administrativas con la presunta finalidad de proteger el bienestar de la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO pero lo que pretenden es obtener unos réditos presuntamente patrimoniales, derivados de la muerte de la señora JAQUELINE OQUENDO RIOS.

No existe ni las causales, ni ningún tipo de sentencia judicial que le haya alejado del derecho a mi representado de ejercer la patria potestad. A pesar del innoble, inhumano, deshonesto, abyecto y ruin propósito de las demandantes de quitarle los derechos al binomio padre/hija, mi representado JHON EDISON GIRALDO MARULANDA no está o se encuentra en NINGUNA causal de perdida de patria potestad.

La finalidad de las demandantes, es a toda costa y sin sustento, buscar la forma de que a mi representado JHON EDISON GIRALDO MARULANDA le sea retirada la patria potestad, la custodia y cuidado de su hija MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO.

La señora JAQUELINE OQUENDO RIOS madre de la menor falleció el día 26 de julio de 2020 en un ACCIDENTE LABORAL con una presunta culpa patronal; los empleadores de la señora Oquendo se acercaron a las demandantes y al núcleo familiar de la misma a efectos de buscar un acuerdo o contrato de transacción que les evitase responder judicialmente por dicha muerte.

Las demandantes y el señor LUIS FELIPE TORO MEJIA representante legal del empleador: Sociedad T.M. S.A llegaron a un acuerdo o transacción, que posee varios componentes que en esta instancia no sería necesario discutir, pero en relación a este proceso tuvo los siguientes acuerdos:

Neira, 8 de octubre de 2020

#### CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos LUIS FELIPE TORO MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 10.264.067, actuando en condición de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad T.M S.A, sociedad comercial identificada a su vez con el NIT. 800.050.749-3, actuando en condición de EMPLEADOR; y de otra parte MARLENY RÍOS DE OQUENDO, identificada con la cédula de ciudadanía 25.096.433; JOSUÉ DAVID OQUENDO RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía 4.472.661, actuando en nombre propio, y en representación de su hija menor JULIANA OQUENDO HURTADO, identificada con la Tarjeta de Identidad 1.059.811.769; PAULA CRISTINA OQUENDO RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.058.818.340, actuando en nombre propio, y en representación de su hija menor EVELYN QUINTERO OQUENDO, identificada con la Tarjeta de Identidad 1.057.331.295; SANDRA PRISCILA OQUENDO RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.058.819.845 actuando en nombre propio, y en representación de su hija menor HELEN FRANCO OQUENDO, identificada con el NUIP 1.054.883.392; MARIANA OQUENDO RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.058.820.822, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor JERÓNIMO LOAIZA OQUENDO, identificado con el NUIP 1.057.331.974; ESTEFANY SOTO OQUENDO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.152.042, actuando en nombre propio; MARLENY RÍOS DE OQUENDO, identificada con la cédula de ciudadanía 25.096.433, actuando en representación de su nieta menor YEIRI OQUENDO RÍOS, identificada con la T.I 1.057.330.182; Por otra parte, JOHN EDISON GIRALDO MARULANDA con la cédula de ciudadanía 1.058.818.520, en representación de su hija menor MARIA JOSÉ GIRALDO OQUENDO, identificada con el NUIP 1.057.332.104, actuando en su calidad de NÚCLEO FAMILIAR de la señora JAQUELINE OQUENDO RÍOS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 24.829.562; y quienes en

El Empleador canceló la suma de quince salarios mínimos legales vigentes (\$13.167.045) por concepto de pago de honorarios **a efectos de atender todos los procesos judiciales y administrativos encaminados a lograr que a mi representado JHON EDISON GIRALDO MARULANDA le sea retirada la patria potestad, la custodia y cuidado de su hija MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO.** Inserto imagen

Además de lo anterior, el empleador sufragó los gastos del proceso de restablecimiento de derechos de una de las hijas menores de la ex trabajadora por valor de **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por concepto de honorarios de abogado, que equivalen a la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.167.045)**, mismos que la familia ya entiende recibidos.

Parte fundamental de dicho acuerdo era lograr que a mi representado JHON EDISON GIRALDO MARULANDA le sea retirada la patria potestad, la custodia y cuidado de su hija MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO,

La única firma que no pudieron obtener los demandantes fue la de mi representado a nombre de la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO.

## 6- EXCEPCION GENERICA

Invoco desde ahora cualquier otra excepción perentoria que resulte probada en el desarrollo del proceso y que tienda a desvirtuar las pretensiones del demandante, conforme lo establece el Código general del proceso

## 7. EXCEPCION ESPECIAL DE FALSEDAD DOCUMENTAL Y/O FALSO TESTIMONIO

La señora JAQUELINE OQUENDO RIOS madre de la menor falleció el día 26 de julio de 2020 en un ACCIDENTE LABORAL con una presunta culpa patronal; los empleadores de la señora Oquendo se acercaron a las demandantes y al núcleo familiar de la misma a efectos de buscar un acuerdo o contrato de transacción que les evitase responder judicialmente por dicha muerte.

Las demandantes y el señor LUIS FELIPE TORO MEJIA representante legal del empleador: Sociedad T.M. S.A llegaron a un acuerdo o transacción, que posee varios componentes que en esta instancia no sería necesario discutir, pero en relación a este proceso tuvo los siguientes acuerdos:

Neira, 8 de octubre de 2020

### CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos **LUIS FELIPE TORO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.264.067, actuando en condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **T.M S.A**, sociedad comercial identificada a su vez con el NIT. 800.050.749-3, actuando en condición de **EMPLEADOR**; y de otra parte **MARLENY RÍOS DE OQUENDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 25.096.433; **JOSUÉ DAVID OQUENDO RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.472.661, actuando en nombre propio, y en representación de su hija menor **JULIANA OQUENDO HURTADO**, identificada con la Tarjeta de Identidad 1.059.811.769; **PAULA CRISTINA OQUENDO RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.058.818.340, actuando en nombre propio, y en representación de su hija menor **EVELYN QUINTERO OQUENDO**, identificada con la Tarjeta de Identidad 1.057.331.295; **SANDRA PRISCILA OQUENDO RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.058.819.845 actuando en nombre propio, y en representación de su hija menor **HELEN FRANCO OQUENDO**, identificada con el NUIP 1.054.883.392; **MARIANA OQUENDO RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.058.820.822, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **JERÓNIMO LOAIZA OQUENDO**, identificado con el NUIP 1.057.331.974; **ESTEFANY SOTO OQUENDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.152.042, actuando en nombre propio; **MARLENY RÍOS DE OQUENDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 25.096.433, actuando en representación de su nieta menor **YEIRI OQUENDO RÍOS**, identificada con la T.I 1.057.330.182; Por otra parte, **JOHN EDISON GIRALDO MARULANDA** con la cédula de ciudadanía 1.058.818.520, en representación de su hija menor **MARIA JOSÉ GIRALDO OQUENDO**, identificada con el NUIP 1.057.332.104, actuando en su calidad de **NÚCLEO FAMILIAR** de la señora **JAQUELINE OQUENDO RÍOS**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 24.829.562; y quienes en

El Empleador canceló la suma de quince salarios mínimos legales vigentes (\$13.167.045) por concepto de pago de honorarios **a efectos de atender todos los procesos judiciales y administrativos encaminados a lograr que a mi representado JHON EDISON GIRALDO MARULANDA le sea retirada la patria potestad, la custodia y cuidado de su hija MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO.** Inserto imagen

Además de lo anterior, el empleador sufragó los gastos del proceso de restablecimiento de derechos de una de las hijas menores de la ex trabajadora por valor de **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por concepto de honorarios de abogado, que equivalen a la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.167.045)**, mismos que la familia ya entiende recibidos.

Parte fundamental de dicho acuerdo era lograr que a mi representado JHON EDISON GIRALDO MARULANDA le sea retirada la patria potestad, la custodia y cuidado de su hija MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO,

La única firma que no pudieron obtener los demandantes fue la de mi representado a nombre de la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO.

**Lo afirmado por las demandantes y por la abogada en este hecho 19 de la demanda es completamente falso, es una FALSEDAD PROCESAL,** cuando se afirmó: (inserto imagen de la demanda)

**1.19.** Las Demandantes solicitaron al Juzgado de conocimiento se le conceda a el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** y se reconozca a las abogadas **AMPARO JARAMILLO GÓMEZ Y BLANCA OFFIR JARAMILLO GOMEZ**, como sus apoderadas de oficio Principal y suplente respectivamente, por no hallarse en condiciones, ni en capacidad económica para atender a los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las personas que por ley deben alimentos, según lo preceptuado en el (Art. 151 y s.s. del C.G.P.)

Lo antes manifestado en la demanda ha llevado a que el despacho fuera engañado y procediera a adoptar a otorgar el AMPARO DE POBREZA en este proceso, así de determina en el auto emitido del día 23 de octubre de 2020, en donde se ordena, inserto imagen correspondiente al acápite del auto 0321, inserto imagen respectiva:

De otra parte, las demandantes mediante escrito solicitan se les conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, con sustento en que carecen de recursos económicos para cubrir los gastos procesales.

Respecto a lo solicitado, el amparo de pobreza se encuentra regulado en el artículo 151 del C.G.P., el cual sostiene:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Una vez revisado el escrito y las normas citadas que regulan la materia, es procedente concederle el amparo de pobre a la parte demandante, por cuanto presentaron la solicitud en la que afirma bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas por citado artículo 151 del Código General del Proceso, pues conforme a la norma y la interpretación que a esta ha dado la jurisprudencia basta la afirmación de encontrarse en las previsiones de la norma citada y en tal virtud se le designará bajo dicha figura a la doctora **AMPARO JARAMILLO GOMEZ**.

como quiera que existe un falso testimonio, solicito al despacho que una vez se documente , corrobore la inexistencia de falsedad documental, proceda a emitir copia y traslado a la Fiscalía General de la Republica y al Consejo Superior de la Judicatura en su sala disciplinaria para el tramite e investigacion pertinente

**En idéntico sentido, al momento de poseer los elementos probatorios conducentes que permitan inferir lo expuesto en esta excepción, solicito al despacho revocar el amparo de pobreza otorgado en el presente proceso.**

## **PRUEBAS**

### **PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

#### **A. DOCUMENTALES APORTADAS**

Me atengo al valor probatorio que se asigne a cada una de las pruebas documentales aportadas, haciendo referencia que su validez dependerá del cumplimiento de los criterios establecidos por el Código General del Proceso, Ley 1437 de 2011 y la Jurisprudencia y de manera puntual al valor probatorio que se pretenda hacer valer.

**Solicito al despacho excluir las pruebas obtenidas en forma ilegal, con violación del debido proceso y violación al derecho a la intimidad, al buen nombre, al habeas data de mi representado JHON EDISON GIRALDO MARULANDA.**

#### **B. OPOSICION A PRUEBAS INCONDUCTENTES E IMPERTINENTES**

Desde ya solicito al despacho valorar las pruebas solicitadas por las demandantes a efectos de determinar la pertinencia de las mismas, la no duplicidad con las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación de la demanda y conducencia a efectos de determinar el objeto de la presente Litis y los aspectos procesales que surjan de la misma.

En este proceso no se está discutiendo la patria potestad, ni sus causales de perdida, no se discute una afectación en la salud de la menor, lo cual deriva que muchas de las pruebas solicitadas no son pertinentes prácticas de cara a resolver la presente demanda.

#### **C. TESTIMONIALES DE LA PARTE DEMANDANTE**

Solicito al despacho que se determine la validez, pertinencia, Cantidad y oportunidad de las pruebas testimoniales solicitadas.

#### **PRUEBAS PARA EJERCER LA DEFENSA JHON EDISON GIRALDO MARULANDA**

##### **A. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS EN ESTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

1. Poder conferido por el señor Jhon Edison Giraldo Marulanda
2. Copia de auto emitido por Comisaria de Familia del 22 de octubre de 2019.
3. Copia de soportes de retiro del señor Jhon Edison Giraldo Marulanda de su condición de soldado profesional.

4. Copia de Certificado de aptitud laboral resultado de evaluación preocupacional efectuado a Jhon Edison Giraldo Marulanda
5. Copia del Informe de valoración sociofamiliar de la menor MARIA JOSE GIRALDO OQUENDO realizado el 10 de agosto de 2020 por la profesional Laura Victoria Rodríguez Tabares, profesional adscrita a la Comisaria de Familia de Neira.
6. Copia del contrato de transacción suscrito entre la empresa T.M S.A a través de su representante legal LUIS FELIPE TORO MEJIA y las demandantes y otros integrantes del núcleo materno.
7. Copia de demanda presentada por las demandantes para perdida de la patria Potestad ante el Juzgado Séptimo de familia de Manizales con radicado 2020-111
8. Copia del auto admisorio de demanda presentada por las demandantes para perdida de la patria Potestad ante el Juzgado Séptimo de familia de Manizales con radicado 2020-111

## **B. TESTIMONIALES**

Solicito al despacho que se determine la validez, pertinencia, Cantidad y oportunidad de las pruebas testimoniales solicitadas.

### **1. INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase señor juez llamar a su despacho a todos los demandantes, para corroborar todos y cada uno de los hechos sobre los cuales se sustenta la presente demanda. El interrogatorio lo haré de manera verbal en día y hora que el despacho disponga.

### **2. TESTIMONIOS SOLICITADOS**

Con el objetivo de exponer los elementos, hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar que tienen relación con la relación existente entre el padre y su hija y para dilucidar aspectos enunciados tanto en la demanda como en su contestación, me permito solicitar se llame a declarar a las siguientes personas

- A. La señora Olga Londoño valencia identificada con la cedula de ciudadanía número 24.826.477 y dirección en la carrera 2ª Numero 8-03 en Neira.
- B. La señora Jazmín Lorena Londoño identificada con la cedula de ciudadanía numero 1058816887 y dirección en la carrera 2ª Numero 8-03 en Neira.
- C. La señora Sandra Yanet Marulanda identificada con la cedula de ciudadanía número 24826581 y dirección en la carrera 2ª Numero 8-03 en Neira.
- D. La señora Lucy Marulanda identificada con la cedula de ciudadanía número 24823970 y dirección en la calle 7 Número 3-15 los robles en Neira.
- E. El señor Felipe Gaviria identificado con la cedula de ciudadanía número 1058820186 y dirección en la calle 7 Número 3-15 los robles en Neira.
- F. Al señor LUIS FELIPE TORO MEJIA representante legal de la T.M S.A con el objetivo de que exponga los elementos de su conocimiento relacionados con el hecho 19 de la demanda y el pago de honorarios a la apoderada judicial a efectos del trámite de este proceso ante su despacho, de

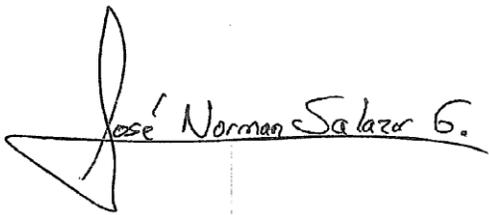
interés frente a la discusión del amparo de pobreza se ubica en la carrera 23 número 35-15 en Manizales teléfonos 8847300

27

## **NOTIFICACIONES**

1. Al señor **JHON EDISON GIRALDO MARULANDA** en la carrera 2ª número 8-02, Neira teléfono 3235967798 y 3116195962.
2. Al suscrito en la calle 20 No. 22-27 Of 406 de Manizales o en la secretaría de su Despacho. Tel: 8828319, Cel 3103909971 correo electrónico [josenormansalazar@yahoo.es](mailto:josenormansalazar@yahoo.es) y [josenormansalazar@gmail.com](mailto:josenormansalazar@gmail.com)

Señor Juez,



**JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ**  
C.C. 10.265.957 de Manizales  
TP: 112972 Consejo S. J.



Amparo jaramillo gómez &lt;ampajar@gmail.com&gt;

---

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

1 mensaje

---

**Amparo jaramillo gómez** <ampajar@gmail.com>  
Para: josenormansalazar@gmail.com

5 de febrero de 2021, 14:12

Buenas Tardes.

En el presente correo adjunto pronunciamiento de excepciones y recibido del mismo, para su conocimiento.

--  
AMPARO JARAMILLO GOMEZ  
Abogada

Especialista en Derecho de Familia  
Edificio Guacaica : Calle 22 No. 23 - 33. Ofic. 606  
Cel. 312 286 30 74 - Fijo 884 39 40  
Correo electrónico : [ampajar@gmail.com](mailto:ampajar@gmail.com)  
Manizales Colombia

---

**3 adjuntos** **FINALRECURSOREPOSICIONSUBSIDIOAPELACION.pdf**  
178K **CORREOSENVIDOSDR,JOSEMAN (1).pdf**  
142K **Contestación Dem 2020-170 neira.pdf**  
2976K